

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) padece una fiebre escarlatinosa, sin que en la actualidad ofrezca ninguna complicación.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de enero de 1915.—El Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la *Gaceta* núm. 17.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO XX

De la reducción del tiempo de servicio en filas.

(Continuación.)

Art. 456. Los reclutas á quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados á las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y

Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias militares, Escuelas Superior de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el periodo que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta á que pertenezcan, en las que sus padres ó tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto á los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir á los ejercicios durante los periodos que están obligados á verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad ú otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, á fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán á ellas para cumplir el primer periodo de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Los periodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley, en el segundo y tercer año de servicio en los meses de agosto, septiembre y octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de septiembre y octubre, á no ser que el Cuerpo á que pertenezcan concurre a maniobras ó Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará ó retrasará la fecha indicada, á fin de que asistan á ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar ó demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios ú otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas, tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales á que concurren.

Art. 460. Los plazos de cinco ó diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas alistados en consulados del extranjero y á los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para prestar en un sólo periodo de tiempo los cinco ó diez meses de servicio, á fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitarles gastos y trastornos de mucha mayor consideración que á los que residen en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligación de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo periodo el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos ó sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior á la de su ingreso en filas, por ejercer en él profesión, industria ú oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá

obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, á menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporación al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes períodos de instrucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuerpos y regreso á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado, podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que motivaron la movilización, se procederá al inmediato licenciaamiento de los soldados de cuota que estuvieren en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ellas para cumplir los diez ó cinco meses de servicio que la Ley previene, si aún no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas

la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente á fin de que por esta autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la ley, y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud ó sufrido el exámen correspondiente, se lo comunicarán á los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, á fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan á ellas las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia á que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, ó al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo á los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y profe-

sión ú oficio á que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán á su vez á las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen que deben sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueren destinados. Los Jefes de los Cuerpos á que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificación obtenida en el examen al Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuera aprobado, le concederá aquél la reducción solicitada, pero si fuera desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 281 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse á su Cuerpo, hiciera presente á sus Jefes que carece de recursos para constearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta ó para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase á formar parte de la plantilla de fuerza con haberes cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenia adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no da derecho á la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten á sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados á reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio de filas, no tienen derecho á solicitar su devolución hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la Caja de recluta á que corresponde el pueblo ó demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo,

fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior á la dispuesta para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecía ó á que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará á manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de recluta, el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido ó no destinado á Cuerpo activo como perteneciente á los cupos de filas ó de instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá á ella una certificación en que se justifique la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago ó por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, debiera hacerse constar el nombre y reemplazo á que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja ó Comisión mixta á que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de inscripción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

(Continuará).

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de diciembre de 1914.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enajenados, á saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	14902'51
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	25652'71
Total.....	40555'22

DATA	Pesetas.
Pagos hechos.....	21805'39

RESUMEN	Pesetas.
Importa el cargo.....	40555'22
Idem la data.....	21805'39

Existencia para el mes de enero de 1915..... 18749'83

Burgos 31 de diciembre de 1914.
—El Depositario, Pedro Polo.—
Conforme:—El Contador, Virgilio López-Gil.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrado el trimestre de 1.º de octubre de 1914 de intereses de inscripciones de propios del Ayuntamiento de Atapuerca.....	287'47
Abajas.....	54'07
Arenillas de Villadiego..	254'58
Arroyal.....	53'27
Barbadillo de Herreros..	14'91
Los Ausines.....	183'03
Briviesca.....	34'52
Idem.....	186'30
Cilleruelo de Arriba....	275'32
Ciaddoncha.....	466'36
Condado de Treviño....	172'29
Estépar.....	733'10
Cuevas de San Clemente.	311'86
Coculina.....	34'76
Castrovido.....	32'50
Cogollos.....	401'74
Celada del Camino.....	756'24
Cebrecos.....	360'29
Castrogeriz.....	141'07
Idem.....	833'56
Barrios de Colina.....	174'53
Castellanos de Castro....	55'01
Cayuela.....	172'21
Basconillos del Tozo....	105'17
Carcedo de Burgos.....	207'26

Cardenuela Riopico.....	180'06
La Parte de Bureba.....	46'71
Melgar de Fernamental..	26'23
Idem.....	1009'03
Iglesias.....	615'30
Mamolar.....	6'22
Orbaneja Riopico.....	21'60
Lermilla.....	16'75
Olmillos de Sasamón....	228'77
Poza de la Sal.....	389
Madrigalejo.....	291'61
Monasterio de la Sierra..	6'66
Masa.....	22'71
Mecerreyes.....	51'14
Palazuelos de Muñó....	410'06
Navas de Bureba.....	47'72
Palacios de Benaver....	374'06
Santa María Tajadura....	90'24
Santa María del Campo..	232'17
Tamarón.....	432'14
San Mamés de Burgos...	63'69
Santibáñez Zarzaguda...	84'33
Solarana.....	1030'45
Redecilla del Campo....	67'04
Las Rebolledas.....	7'27
Royuela.....	172'01
Bozoo.....	96'19
Quintanilla de la Mata..	334'71
Sasamón.....	367'38
Quintanilla del Coco....	199'60
Quintanillabón.....	8'03
Quintanaortuño.....	73'67
Pedrosa de Rio Urbel....	179'31
Quintanilla Somuñó....	263'37
Pesadas de Burgos.....	23'76
Pampliega.....	2879'50
Pedrosa del Príncipe....	314'40
Presencio.....	235'74
Villaescusa del Butrón...	9'14
Ubierna.....	64'74
Tordueles.....	513'73
Terradillos de Sedano...	4'16
Villahoz.....	298'26
Villanueva de Carazo....	14'11
Villayerno Morquillas...	52'44
Villalbilla de Villadiego..	345'17
Villamayor de los Montes.	1493'11
Villasandino.....	194'32
Villarmentero.....	143'29
Vizcainos.....	33'06
Villavieja.....	74'53
Villusto.....	340'18
Zuñeda.....	3'95
Icedo.....	57'85
Arroyo de Muñó.....	105'13
Arroyo de Salas.....	33'04
Castromorca.....	24'69
Fuencivil.....	6'81
El Almiñé.....	51'58
Rublacedo de Arriba....	92'78
Quintanilla Escalada....	81'57
Quintanilla Escalada y Valdelateja.....	5'18
Terrazas.....	38'69
Olmos de la Picaza.....	80'70
Pedrosa de Muñó.....	82
San Felices del Rudoón..	431'03
San Martín de Ubierna..	61'58
Villanueva Soportilla....	308'23
Villanueva de las Carretas	193'91
Villahernando.....	125'36
Villalivado.....	20'42
Villalval.....	35'84
Quintanilla Somuñó, Arroyo y Villavieja.....	183'79
Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanalará..	46'58
Nebreda, Solarana y Cille-	

ruelo de Arriba.....	287'35
Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	15'46
Quintanilla del Coco, Castroceniza y Ura.....	85'40
Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte.....	41'06
Valdelateja y San Felices.	266'17
Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	18'31
Santa María Ribarredonda y Zuñeda.....	1'44
Santa María Ribarredonda y Vallarta de Bureba.	0'81
Quintanilla Somuñó, Villavieja y Arroyo.....	13'99
Fontioso.....	76'19
Gamonal.....	53'53
Valtierra de Riopisuerga.	52'83
Villaute.....	26'45
Espinosa de Cervera....	5'89
Fuentelcésped.....	254'41
Guzmán.....	234'39
Gredilla de Sedano.....	16'61
Grijalba.....	166'56
Cebrecos y Tordueles...	41'93
Villalómez.....	7'78
Modúbar de San Cibrián.	26'94
Modúbar de la Cuesta...	40'55
Los Ordejones.....	221
Castrillo de la Reina....	51'19
Nocedo.....	14'74
Tordueles (particulares y colectividades).....	12'25
Briviesca.....	100'88
Villanueva de Carazo....	3'50
Villadiego.....	6'40
Santa María del Campo (Instrucción pública)...	10'53
Castrogeriz.....	116'48
Valtierra de Riopisuerga.	14'73
Estépar.....	5'10
Villadiego.....	11'56
Tamarón.....	7'91
Castrillo de la Reina....	10'88
Pedrosa del Príncipe..	3
Quintanilla de la Mata..	4'14
Villadiego (Beneficencia).	63'72
Cargas de justicia de 1.º de julio á 1.º de diciembre de 1914 del Ayuntamiento de Fuentelcésped	410'75
Total.....	25652'71

Burgos 31 de diciembre de 1914.
—El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Formalizado por resto de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba.....	348'04
Satisfecho á D. Vicente Delgado, autorizado por la Junta administrativa de Pedrosa de Muñó....	78'48
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Briviesca....	222'38

Monasterio de la Sierra...	31'70
Palazuelos de Muñó.....	616'85
Satisfecho á D. Francisco Pedroso, D. Fulgencio González y D. Bonifacio Miguel, autorizados por los Ayuntamientos de Quintanilla-Somuñó y Villavieja y Junta administrativa de Arroyo de Muñó.....	189'34
Id. por 109 timbres móviles de 10 céntimos, siete de 25 y uno de 50 para el cobro de intereses de los pueblos comprendidos en la relación de ingresos...	13'15
Descontado por la Hacienda por cuenta del cupo de consumos del Ayuntamiento de Atapuerca, según carta de pago número 300.....	287'47
Abajas, 301.....	54'06
Arenillas de Villadiego, 302	116'91
Arroyal, 303.....	53'28
Briviesca, 304.....	186'30
Cilleruelo de Arriba, 305.	275'32
Ciaddoncha, 306.....	177'12
Condado de Treviño, 307.	172'30
Cuevas de San Clemente, 308.....	295'26
Coculina, 309.....	34'76
Castrovido, 310.....	32'51
Cogollos, 311.....	172'48
Celada del Camino, 312..	195'06
Castrogeriz, 313.....	974'63
Barrios de Colina, 314...	174'53
Castellanos de Castro, 315	79'01
Carcedo de Burgos, 316..	207'27
Basconillos del Tozo, 317.	105'18
Fontioso, 318.....	63'80
Gamonal, 319.....	53'53
Fuentelcésped, 320.....	213'29
Guzmán, 321.....	234'40
Grijalba, 322.....	157'36
Iglesias, 323.....	553'70
Olmillos de Sasamón, 324.	228'78
Melgar de Fernamental, 325.....	1035'26
Quintanaortuño, 326....	73'68
Pedrosa Rio de Urbel, 327.	33'10
Quintanilla-Somuñó, 328..	17'75
Redecilla del Campo, 329.	67'04
Royuela, 330.....	172'01
Sasamón, 331.....	367'39
Santibáñez-Zarzaguda, 332	84'31
Santa María Tajadura, 333	90'24
Santa María del Campo, 334	192'90
Tamarón, 335.....	87'34
San Mamés de Burgos, 336	63'69
Palazuelos de Muñó, 337..	106'91
Navas de Bureba, 338....	46'40
Palacios de Benaver, 339.	203'08
Poza de la Sal, 340.....	389
Madrigalejo, 341.....	224'05
Mecerreyes, 342.....	51'15
Vizcainos, 343.....	33'06
Villavieja, 344.....	74'53
Villusto, 345.....	121'31
Villayerno-Morquillas, 346	52'44
Villalbilla de Villadiego, 347.....	151'03
Villarmentero, 348.....	96'11
Villahoz, 349.....	298'27
Pampliega, 350.....	1470'80
Pedrosa del Príncipe, 351.	314'39
Presencio, 352.....	235'75

Santa Maria del Campo, (Derechos reales), 381...	39'27	Castrovido.....	0'15	Villahoz.....	0'15
Villasandino, (id.), 382...	32'26	Cogollos.....	0'15	Villanueva de Carazo....	0'15
Villanueva-Soportilla, 383.	49'61	Celada del Camino.....	0'15	Villayerno Morquillas....	0'15
Villaliyado, 384.....	4'22	Cebrecos.....	0'15	Villalbilla de Villadiego..	0'15
Villahernando, 385.....	20'62	Castellanos de Castro....	0'15	Villamayor de los Montes.	0'15
Villalval, 386.....	6'65	Carcedo de Burgos.....	0'15	Villasandino.....	0'15
Arroyo de Salas, 387....	1'95	Cayuela.....	0'15	Villarmentero.....	0'15
Castrillo de la Reina, 388.	14'28	Cardeñuela Riopico.....	0'15	Villusto.....	0'15
Cardeñuela-Riopico, 389..	29'40	Castromorca.....	0'15	Vizcainos.....	0'15
Fontioso, 390.....	12'40	Castroceniza.....	0'15	Valtierra de Riopisuerga.	0'15
Fuenteleón, 391.....	41'12	Castrillo de la Reina....	0'15	Villanueva de las Carretas	0'15
Espinosa de Cervera, 392.	1'92	Castrogeriz.....	0'15	Villaute.....	0'15
Gredilla de Sedano, 393..	3'62	Estépar.....	0'15	Villalómez.....	0'15
Valdelateja (ejercicios cerrados), 395.....	133'09	Espinosa de Cervera....	0'15	Vilviestre de Muñó.....	0'15
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Ciadoncha....	289'14	Fontioso.....	0'15	Zuñeda.....	0'15
Bozoo.....	96'09	Fuenteleón.....	0'15	Nebreda.....	0'15
Los Ausines.....	197'76	Gamonal.....	0'15	Satisfecho á D. León González, autorizado por el Ayuntamiento de Torduelles.....	525'53
Cebrecos.....	92'51	Guzmán.....	0'15	A. D. Paulino Arroyo por el de Cebrecos.....	521'53
Itero del Castillo.....	254'91	Gredilla de Sedano.....	0'15	A. D. Francisco Pedrosa, D. Fulgencio González y D. Bonifacio Miguel por los de Quintanilla-Somuñó, Villavieja y Junta administrativa de Arroyo de Muñó.....	197'58
Pampliega.....	1401'12	Grijalba.....	0'15	A. D. Bonifacio Miguel por la Junta administrativa de Arroyo de Muñó.....	105'03
Quintanilla de la Mata...	309	Hermosilla.....	0'15	A. D. Marcos Ibeas por el Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.....	109'84
Quintanilla-Somuñó.....	245'52	Huérmececes.....	0'15	A. D. Teodoro Chave por la Junta administrativa de Cardeñuela Riopico..	150'30
Satisfecho á D. Isaac Vadillo autorizado por el Ayuntamiento de Cornudilla..	117'56	Iglesias.....	0'15	Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de La Horra...	116'51
Id. por dos timbres móviles de 10 céntimos para el cobro de cargas de justicia de Fuenteleón..	0'20	Ibeas de Juarros.....	0'15	A. D. Pio de las Heras, autorizado por la Junta administrativa de Arroyo de Salas.....	153'08
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villadiego....	490'30	Itero del Castillo.....	0'15	Al mismo, por la de Terrazas.....	77'18
Palacios de Benaver....	234'56	Lermilla.....	0'15	Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villasandino..	162'39
Satisfecho á D. Mariano Güemes, autorizado por el de Las Rebolledas....	18	Melgar de Fernamental..	0'15	Pedrosa del Príncipe....	23'88
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Guzmán.....	223'52	Mamolar.....	0'15	Cogollos.....	229'01
Villarmentero.....	94'16	Madrigalejo.....	0'15	Satisfecho á D. Daniel Martín, autorizado por el Ayuntamiento de Celada del Camino.....	1472'14
Mecerreyes.....	95'36	Masa.....	0'15	Total.....	21805'39
Coculina.....	33'14	Monasterio de la Sierra..	0'15	Burgos 31 de diciembre de 1914. —El Depositario, Pedro Polo.	
Villalómez.....	70'02	Mecerreyes.....	0'15		
Villahoz.....	35'14	Modubar de San Cibrían..	0'15		
Pedrosa de Rio Urbel....	146'11	Modubar de la Cuesta....	0'15		
Solarana.....	341'15	Navas de Bureba.....	0'15		
Satisfecho por un timbre móvil de 10 céntimos y certificación haciendo constar la cantidad que tiene en presupuesto el Ayuntamiento de Atapuerca.....	0'15	Nocedo.....	0'15		
Abajas.....	0'15	Olmillos de Sasamón....	0'15		
Arenillas de Villadiego..	0'15	Olmos de la Picaza.....	0'15		
Arroyal.....	0'15	Orbaneja Riopico.....	0'15		
Los Ausines.....	0'15	La Parte de Bureba.....	0'15		
Arroyo de Muñó.....	0'15	Pineda Trasmonte.....	0'15		
Barbadillo de Herreros...	0'15	Poza de la Sal.....	0'15		
Briviesca.....	0'15	Palazuelos de Muñó....	0'15		
Barrios de Colina.....	0'15	Palacios de Benaver....	0'15		
Basconillos del Tozo....	0'15	Pedrosa de Rio Urbel....	0'15		
Bozoo.....	0'15	Pesadas de Burgos.....	0'15		
Cilleruelo de Arriba....	0'15	Pampliega.....	0'15		
Ciadoncha.....	0'15	Pedrosa del Príncipe....	0'15		
Condado de Treviño....	0'15	Presencio.....	0'15		
Cuevas de San Clemente..	0'15	Pedrosa de Muñó.....	0'15		
Coculina.....	0'15	Quintanalara.....	0'15		
		Quintanilla del Coco....	0'15		
		Quintanilla de la Mata...	0'15		
		Quintanillabón.....	0'15		
		Quintanaortuño.....	0'15		
		Quintanilla-Somuñó....	0'15		
		Las Rebolledas.....	0'15		
		Revilla del Campo....	0'15		
		Royuela.....	0'15		
		Redecilla del Campo....	0'15		
		Rubledo de Arriba....	0'15		
		Santa Maria Ribarredonda	0'15		
		Santa Maria-Tajadura....	0'15		
		Santa Maria del Campo...	0'15		
		San Mamés de Burgos...	0'15		
		Santibáñez-Zarzaguda...	0'15		
		Sasamón.....	0'15		
		Solarana.....	0'15		
		San Miguel de Pedroso...	0'15		
		Solas de Bureba.....	0'15		
		Tamarón.....	0'15		
		Tordueles.....	0'15		
		Terradillos de Sedano...	0'15		
		Ubierna.....	0'15		
		Vallarta de Bureba.....	0'15		
		Villavieja.....	0'15		
		Villadiego.....	0'15		
		Villaescusa del Butrón...	0'15		

utilizable para aperos, corteza y carbón.

Caleruega 13 de enero de 1915.—El Alcalde, Toribio Peña.

Alcaldía de Cañizar de los Ajos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas de titular, por la asistencia de familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y casa donde habitar.

Los solicitantes, que deberán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y tener por lo menos cuatro años de práctica presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial. El agraciado ha de contratar las igualas con 90 familias pudientes, abonando 15 pesetas por cada una. Este pueblo se encuentra á la distancia de 20 kilómetros de la capital, teniendo correo diario de Burgos á Villadiego.

Cañizar de los Ajos 9 de enero de 1915.—El Alcalde, Teodoro Pérez.

Alcaldía de Arenillas de Pisuerga.

Por terminación del contrato, han quedado vacantes las plazas de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 75 pesetas, por la asistencia de 16 familias pobres, y la de Inspector de carnes con la de 90 pesetas, pagadas á ambos titulares de los fondos del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dichas plazas, que deberán reunir las condiciones que la Ley exige, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arenillas de Pisuerga 11 de enero de 1915.—El Alcalde, Félix Ibáñez.

Anuncios particulares

REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Pídase á Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos. 12

Cuentas municipales.

Utilísima cartilla para su formación con el mejor acierto. Precio, una peseta. De venta en la *Imprenta de Polo*, Burgos. 1